

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1225/24

AYUNTAMIENTO DE LAS BERLANAS

ANUNCIO

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación de la de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por Suministro de agua, tasa por uso de piscina municipal y tasa por recogida de basuras con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º.- Fundamentos y Naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento regula la “Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y por lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del Servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a la instancia e parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras o residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Estiércol de cuadras y apriscos.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en lugares o plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto, del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38,1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones y Bonificaciones

1.- No se consideran otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los tratados Internaciones.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

A). VIVIENDAS BASURA DOMICILIARIA	70,00 €/ ANUALES
B). BASURA LOCALES COMERCIALES	199,65 €/ ANUALES
C). BASURA TALLERES	615,49 €/ANUALES
D). BASURA RESIDENCIA	1037,04 €/ANUALES
E). BASURA TIENDAS	936,84 €/ANUALES
F). LOCAL NO COMERCIAL MENOS DE 50M ²	12,00 €/ ANUALES
G). LOCAL NO COMERCIAL ENTRE 50 Y 100 M ²	18,00 €/ANUALES
H). LOCAL NO COMERCIAL MAS DE 100 M ²	24,00 €/ANUALES

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden al semestre su exacción.

Artículo 7º.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Artículo 8º.- Declaración de ingreso.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación

Artículo 9º. -Cobro.

1.- El cobro de la cuota se efectuará mediante recibo derivado de la lectura del padrón por el Ayuntamiento o la empresa encargada de gestionar la Tasa si existiera.

2.- Los contribuyentes que no satisfagan la cuota en el período voluntario, incurrirán en providencia de apremio con el recargo correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el BOP y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa por el Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.**Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio de la tasa para suministro de agua potable domiciliaria, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible del precio, la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de este precio, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general. En los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

CUOTA TRIBUTARIA Artículo 5. 1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente

Cuota Trimestral 8,50 €/acom

BLOQUES

0-40 m³ 0,62 €/m³

41- 80 m³ 0,70 €/m

81-100 m³ 0,78 €/m³

101- 200 m³ 0,82 €/m³

201 en adelante..... 0,97 €/m

OBRAS DE ACOMETIDA.

Se cobrará por acometida 75 €, enganche de agua.

Se cobrará por acometida 75 €, enganche desagüe

Artículo 6. OBLIGACIONES DE PAGO.

1. La obligación de pago del precio regulado por esta Ordenanza nace desde que se inicie la presentación del servicio, con periodicidad cuatrimestral.

2. El precio se exencionará mediante recibos en cuotas cuatrimestrales

3. El pago de dicho precio se efectuará en el momento de la presentación de la factura al obligado tributario, mediante edicto de cobranza o domiciliación bancaria. Si en el plazo de un (1) mes desde la recepción del recibo por el usuario no se hace efectivo el abono del precio establecido ni se recurre la liquidación correspondiente se impondrá un 20 % de recargo adicional.

4. El usuario instalará, a su costa, el correspondiente contador, en modelo oficialmente autorizado y verificado por el Servicio Territorial de Industria, antes de conectarse, con la red general.

El plazo para instalar el contador en el caso de que se estuviera recibiendo el servicio y no estuviera el contador ubicado fuera del inmueble es de tres (3) meses desde la publicación definitiva de esta ordenanza. En el caso de que transcurrido este plazo y una

vez notificado el titular no hubiese instalado el contador debidamente y se alga haciendo uso del servicio la lectura que realizará este Ayuntamiento será de cien (100) metros cúbicos. imputándole este consumo en cada recibo

5. La conservación del contador correrá a cargo del abonado, pudiendo ser objeto de contratación con empresa del ramo de forma conjunta con el resto de usuarios.

6. En caso de avería del contador, se facturará el promedio de consumo del período o época anterior. Si se mantiene averiado durante el cuatrimestre siguiente al de aviso de avería se incrementará en un 25 % el promedio de consumo a que se refiere el párrafo anterior.

7. Si una vez emitidos y pendientes de pago (2) dos recibos cuatrimestrales estos no son abonados en el plazo de un mes desde la emisión del último el Ayuntamiento previo apercibimiento podrá cortar el servicio al usuario.

Artículo 7.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- CONCESIÓN.

La concesión del servicio se otorgará mediante Decreto de la Alcaldía o Acuerdo del órgano competente y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza.

La concesión será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifieste por escrito su voluntad de rescindirla y por parte del usuario se cumplan las condiciones de esta Ordenanza, llevará consigo la obligación de pagar cuantos impuestos, arbitrios, tasas o derechos afecten al contrato principal, a la fianza o al suministro de agua contratada.

Cuando el titular del contrato de suministro de agua potable enajene la vivienda o local en que disfrutase del suministro, debe solicitar del Ayuntamiento la baja del contrato correspondiente. El nuevo adquirente o titular, solicitará de dicho concesionario el suministro de agua a su nombre y cumplirá todos los requisitos necesarios para el nuevo contrato. La baja del contrato y el alta anteriores deberá hacerse de forma simultánea.

El alta en el padrón de agua se producirá automáticamente de oficio con la concesión de la licencia de primera ocupación.

2.- SOLICITUD DEL SERVICIO.

Se efectuará mediante instancia dirigida al Ayuntamiento en la que se hará constar las circunstancias personales del solicitante y las características del inmueble (número de grifos, servicios, sección de tuberías y destino del local), para, previo examen de las mismas, fijar las condiciones de la acometida. El titular del recibo de agua es el propietario del inmueble.

3.- OBRAS DE ACOMETIDA.

Todas las obras y conducción desde su conexión con la red general de distribución hasta la llave de paso y toma del abonado serán de cuenta de este, si bien su realización se llevará a cabo bajo dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique, para lo cual el solicitante deberá tener abierta la zanja y descubierta la red. En iguales condiciones se realizarán las reparaciones.

Se prohíbe extender el suministro de agua potable contratada a otra vivienda, local o parcela, colindante o no, aunque sean del mismo dueño, ni acoplar agua para otros usos distintos de los contratados. Se prohíbe hacer acometida empalme para suministrar a otros

inmuebles. Los empalmes sobre la acometida principal no autorizados serán fraudulentos dando lugar a las sanciones que correspondan.

Las obras de acometida deberán realizarse en el plazo de seis meses, transcurrido el cual deberá volver a solicitarse la acometida, debiendo nuevamente pagar las tasas.

4.- CONTROL DE ACOMETIDA.

En todas las acometidas se instalará obligatoriamente una llave de paso intermedia, modelo de cuadradillo, establecida por el Ayuntamiento, entre la pieza de toma y el contador general o de la llave de comprobación en los contadores individuales que permita, en caso de avería, su incomunicación con la general. Dicha llave deberá estar en la acera.

5.- OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Las obras de aperturas de zanjas y calicatas en la vía pública serán efectuadas durante las horas en que menos se interrumpa el tránsito de personas y circulación de vehículos colocándose las señalizaciones reglamentarias y efectuadas con la mayor celeridad posible. El usuario vendrá obligado al cumplimiento de la Ordenanza correspondiente y dejar el pavimento en idénticas condiciones a las que se encontraba

Art. 8 INFRACCIONES

En lo relativo a la calificación de Infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

Si el Ayuntamiento comprueba que el usuario del servicio ha realizado acciones de manipulación de contador o de desvío de la red para que no contabilice el consumo le impondrá una multa de quinientos (500) euros.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el BOP y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa por el Ayuntamiento.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por la prestación del servicio de la piscina Municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización, disfrute o aprovechamiento de la piscina Municipal de Las Berlanas e instalaciones complementarias (césped, sombras y la parte del bar que se encuentra en el interior de las instalaciones) por parte de los usuarios.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Están obligados al pago de la tasa que se regula en esta Ordenanza las personas que se beneficien de la prestación del servicio, y también aquellas que ejerzan la patria potestad o tutela, en el caso de menores e incapacitados.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes Tarifas según las diferentes modalidades:

SERVICIOS QUE SE PRESTAN	TARIFA
1.ENTRADAS ESTÁNDAR	
1.1. ENTRADA ADULTO (de 10 años en adelante)	3, 50 euros
1.2. ENTRADA INFANTIL (de 4 a 10 años)	2,50 euros
2.BONOS	
2.1. BONO ADULTO 15 BAÑOS (de 10 años en adelante)	40,00 euros
2.2. BONO INFANTIL 15 BAÑOS (de 4 a 10 años)	20,00 euros
3.1. BONO ADULTO 30 BAÑOS (de 10 años en adelante)	60,00 euros
3.2. BONO INFANTIL 30 BAÑOS (de 4 a 10 años)	30,00 euros
4.1. BONO ADULTO 60 BAÑOS (de 10 años en adelante) personal e intransferible	90,00 euros
4.2. BONO INFANTIL 60 BAÑOS (de 4 a 10 años) personal e intransferible	45,00 euros

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

Quedan exentos del pago de esta tasa:

- Niños menores de cuatro años.

No estarán sujetos a esta tasa:

- Los actos organizados por el Ayuntamiento u otra entidad pública en colaboración con el Ayuntamiento, en los que así se prevea.

ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se solicita el uso de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

Las tarifas aplicables a las entradas y los bonos serán abonadas en forma de entradas en las instalaciones de la piscina municipal con carácter previo a acceder a las mismas y sólo podrán utilizarse dentro de la temporada actual y la del año siguiente, no siendo ni las entradas ni los bonos válidos de años anteriores.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás Legislación aplicable.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación definitiva, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad <http://lasberlanas.sedelectronica.es>.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Las Berlanas a 14 de mayo de 2024

La Alcaldesa, *María Gemma Fernández del Pozo*.